



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 88

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00358-00
Decisión	Auto admite demanda
Demandante	MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO Email: <a href="mailto:mariapaolavilla284@gmail.com">mariapaolavilla284@gmail.com</a>
Apoderado(a)	JOSE RAMON ESPINOSA BONILLA Email: <a href="mailto:ramonesbo@hotmail.com">ramonesbo@hotmail.com</a>
Oficina Registro	Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario. <a href="mailto:villadelrosarionorte@registraduria.gov.co">villadelrosarionorte@registraduria.gov.co</a>

### I. ASUNTO

MARÍA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial número 23901499, de fecha 03 de abril de 1996.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos hechos de la demanda se resumen a continuación los siguientes:

- Que, por error insuperable, MARÍA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO fue registrada en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.), según los datos del registro descritos, sin que haya utilizado para nada el mencionado registro en Colombia.
- Que MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO nació en Barquisimeto (Venezuela) el día 28 de abril de 1995 en la clínica de las Mercedes de esta ciudad.
- Que el lugar y fecha de nacimiento de MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO se acredita con el certificado de nacida viva, expedida por la clínica Las Mercedes fechado el 28 de octubre de 2019, suscrito por JENNY PHER QUIÑONEZ Identificada v-15.070.40, en donde se hace constar que María Paola Villamizar Bravo nació en Barquisimeto (Venezuela) el día veintiocho (28) de Abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).
- Que esos documentos constan de dos (2) folios, el segundo es una fotocopia de la portada de la clínica, fue autenticado en la Notaría Pública tercera de Barquisimeto, Estado Lara (Venezuela), siendo notaria encargada KARLA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RIVAS y dando fe de la legalización de su firma la abogada Victoria Concepción Partidas Villegas, Registradora encargada, documentos Apostillado No. J3100V22012201.

- Que esa partida se encuentra registrada en el Consejo Nacional Electoral, de la República Bolivariana de Venezuela, Comisión de Registro Civil y electoral Oficina Nacional de Registro Civil, Registro Civil Municipal del Municipio Iribarren del Estado Lara, según ata No, 1142, folio número 302 frente de fecha de presentación 17 de mayo de 1995. Apostillado No. 531HOIT22012001.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 2000 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARÍA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO asentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial número 23901499, de fecha 03 de abril de 1996; toda vez que, su nacimiento se



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

produjo en Barquisimeto, el día 28 de abril de 1995 en la clínica de las Mercedes de ésta ciudad de la República Bolivariana de Venezuela.

Con fundamento de sus pretensiones la parte actora aporta con la demanda, registro Civil de nacimiento de MARÍA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, con el indicativo serial No. 23901499, de fecha 03 de abril de 1.996, de la misma manera aporta la partida civil de Nacimiento expedida por el Consejo Nacional Electoral, de la República Bolivariana de Venezuela, Comisión de Registro Civil y electoral de la Oficina Nacional de Registro Civil, del municipio de Iribarren del Estado Lara, según ata No, 1142, folio número 302, de fecha de presentación 17 de mayo de 1995, debidamente apostillado con el No. 531HOIT22012001.

Además de lo anterior, se aportó certificado de nacido viva, expedida por la clínica Las Mercedes fechado el 28 de octubre de 2019, suscrito por JENNY PHER QUIÑONEZ Identificada con la C.V. No. 15.070.40, en donde se hace constar que María Paola Villamizar Bravo nació en Barquisimeto (Venezuela) el día veintiocho (28) de Abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), autenticado en la Notaría Pública tercera de Barquisimeto, Estado Lara (Venezuela), siendo notaria encargada KARLA RIVAS y dando fe de la legalización de su firma la abogada Victoria Concepción Partidas Villegas, Registradora encargada.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se tiene que el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, expedido por la Clínica las Mercedes, demuestra que efectivamente el nacimiento de la demandante aconteció en el vecino país de Venezuela, cuya validación a través de la página [mppre.gob.ve](http://mppre.gob.ve), constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia ya que el registro del nacimiento de MARÍA PAOLA VILLAMOZAR BRAVO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 03 de abril de 1996, casi un año después de acontecido su nacimiento, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo al siguiente mes del mismo año del nacimiento, el 17 de mayo de 1995.

Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, la demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, como ya se expresó anteriormente, atendiendo el certificado de nacido vivo y que la inscripción de su nacimiento fue primero en el tiempo en el país extranjero.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el funcionario encargado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de MARIA PAOLA VILLAMIZA BRAVO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació, en la República Bolivariana de Venezuela en la Clínica de las Mercedes, del Municipio de Barquisimeto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO correspondiente al indicativo serial 23901499, de fecha 03 de abril de 1996 inscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1917c68b1e75bfd47f9545a1d14419b5869f4ce22f3e00d20866f9a8f65b05**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA No. 87

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00345-00
Decisión	Auto Admite demanda
Demandante	ABIMELEC GARCIA GARCIA Email: <a href="mailto:jeniferangarita16@hotmail.com">jeniferangarita16@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Email: <a href="mailto:Josolano@defensoria.edu.co">Josolano@defensoria.edu.co</a>
Oficina Registro	Notaría Única de Sativanorte – Boyacá <a href="mailto:unicasativanorte@supernotariado.gov.co">unicasativanorte@supernotariado.gov.co</a>

### I. ASUNTO

El señor EBIMELEC DELGADO ANGARITA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única de Sativanorte Boyacá, bajo el indicativo serial número 19296352, de fecha 05 de julio de 1996.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos hechos de la demanda se resumen a continuación los siguientes:

- Que, ABIMELEC GARCIA GARCÍA es hijo de OFELINA GARCIA BAEZ, de nacionalidad colombiana y de de HUMALDO GARCIA GARCIA, de nacionalidad colombiana.
- Que ABIMELEC GARCIA GARCIA, nació en San Joaquín De Navay Estado Táchira – Venezuela – el día 24 julio de 1995, según consta en el certificado de nacido vivo expedido el 16 noviembre de 2017, dada por el jefe del departamento sanitario No. 7 del Hospital El Piñal de Táchira, el Dr. Franklin Santander.
- Que el señor RUMALDO GARCIA GARCIA omitió registrar al demandante en el consulado de Colombia correspondiente del Estado Táchira Venezuela y cometió el error de registrarlo en la Notaria Única Sativanorte Boyacá.
- Que ABIMELEC GARCIA GARCIA, tiene dos registros de nacimiento y su deseo es subsanar este error.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Que su verdadero nacimiento ocurrió en Venezuela y se puede nacionalizar en Colombia, por ser hijo de madre y padre colombianos y para lo anterior se hace necesario obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que expidió la Notaría Única Sativanorte Boyacá con No. 19296352.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 1985 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EBIMELEC GARCÍA GARCÍA asentado ante la Notaría Única de Sativanorte - Boyacá, bajo el indicativo serial número 19296352, de fecha 05 de julio de 1996; toda vez que, su nacimiento se produjo en San Joaquín de Navay del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 24 de julio del año 1.995, en el Hospital El Piñal.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, registro Civil de nacimiento de ABIMELEC GARCIA GARCIA, expedido por la Notaria Única Sativanorte Boyacá. con No. 19296352, Partida Civil de Nacimiento expedida por Miriam Martínez Giménez, registrador civil estado Táchira, apostillada y Certificado de nacido vivo, también apostillado.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se tiene que el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, expedido por el Jefe del Departamento Sanitario No. 7 del Hospital El Piñal de Tachira por el Dr. Franlin Santander, demuestra que efectivamente el nacimiento del demandante aconteció en el vecino país de Venezuela, cuya validación a través de la página [mpre.gob.ve](http://mpre.gob.ve), constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia ya que el mismo se inscribió con base en la declaración de testigos, lo que hace que se le reste credibilidad al respecto.

Incluso, el registro del nacimiento de ABIMELEC GARCIA GARCIA se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 05 de julio de 1996, casi un año después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo al siguiente mes del mismo año del nacimiento, el 25 de agosto de 1995. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, como ya se expresó anteriormente, atendiendo el certificado de nacido vivo.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el funcionario encargado de la Notaria Única Sativanorte Boyacá., no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ABIMELEC GARCIA GARCIA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació, en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ABIMELEC GARCIA GARCIA correspondiente al indicativo serial 19296352, de fecha 05 de julio de 1996 inscrito por la Notaría Única de Sativanorte –Boyacá.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Única de Sativanorte –Boyacá, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea7fe707591aac77f869adfb77faeb30bb68eb0925871a4ae45f796808277**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 446

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00492-00
Parte demandante	ANGYE BUBIETH CASTRO SANCHEZ C.C. # 1.019.100.095 Calle 3 A #0-51, Barrio Trigal del Norte, Cúcuta 323 489 5554 <a href="mailto:Angyecastro2@gmail.com">Angyecastro2@gmail.com</a> ;
Parte demandada	DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA C.C. # 80.014.771 Carrera 104 # 15 A -72 Interior 7, Casa 10, Quintas de Pradera 1B, Barrio Fontibón- Bogotá 320 486 3738 <a href="mailto:daimontinoco@gmail.com">daimontinoco@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # #162.011 <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a> ;  Abog. WILSON EDUARDO TINOCO PEÑA T.P. #233.885 del C.S.J. <a href="mailto:Wilsoneduardo2003@hotmail.com">Wilsoneduardo2003@hotmail.com</a> ;
	<b>Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón # 011 del expediente digital.</b>

Procede el despacho a adicionar el AUTO # 413 de fecha 23/marzo/2023, relacionado con el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada, señor DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA, por conducto de apoderado, contra el AUTO # 383 de fecha 14 de marzo del cursante año, consignado en el escrito obrante en el renglón # 023 del expediente digital.

Analizado dicho escrito se observa que el togado no cumplió con el requisito de correr traslado del escrito a la parte demandante y apoderado de esta, tal como se ordena en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 de la Ley 2213/2022; y que su alegato nada tiene que ver con lo dispuesto en el auto recurrido ( AUTO # 383 del 14/marzo/2023), sino que se centra en que su representado no está debidamente notificado por las siguientes razones:

1-No se surtió la NOTIFICACIÓN POR AVISO, de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual debió realizarse ante la no presentación del demandado a recibir notificación.

2- La comunicación electrónica enviada al demandado, que consta en el renglón 11 del expediente electrónico, no incluye la demanda ni sus anexos, luego no puede entenderse que se haya corrido traslado a la parte demandada.

3- El artículo 292 del C.G.P. dispone que la notificación por aviso debe incluir la demanda y los anexos e igualmente la Ley 2213 de 2.022, artículo 8, debe incluir la demanda y sus anexos; para que ésta sea válida.

4-La constancia de notificación, obrante en el renglón 11 del expediente electrónico, hace referencia al artículo 291 del C.G.P., como norma en la cual ésta se ampara, pese a ello, se está validando como amparada en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y en ambos casos con la carencia de anexos.

Así las cosas, como quiera que los argumentos esgrimidos por el togado no atacan lo dispuesto en el AUTO # 383 del 14 de marzo de 2.023, sino que se refiere es a una presunta inconsistencia en el acto de la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y los anexos, el despacho se abstiene de darle trámite al recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo, el despacho no puede pasar por inadvertido dicho asunto pues de lo contrario se generaría una nulidad procesal por indebida notificación; por esta razón, se examina el documento obrante en el renglón #011 del expediente digital encontrando que no es posible descargar el archivo de la certificación cotejada del acto de la notificación electrónica para DAIMON GILBERTO TINOCO ZAMORA.

En consecuencia, para efectos de resolver lo anterior, se dispone:

**REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione ante la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA la certificación cotejada de los documentos entregados como anexos para dicha notificación electrónica, en el sentido que el archivo se pueda descargar sin ninguna dificultad.**

A continuación, se remite la parte de la certificación cotejada allegada que contiene el enlace del archivo para descargar, en [letras azules](#):

Esta es la relación de archivos adjuntos de la notificación electrónica certificada Ref.1070038572315.

Para visualizar los detalles de la certificación correspondiente [por favor siga este enlace](#).

Adjunto 1	
Nombre del archivo	<a href="#">NOTIFICACION ELECTRONICO PARA DAIMON GILBERTO</a>
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	6156KB
Resumen criptográfico hash SHA1	56b6f6ee5a14f27b7282811b418b98feecba8c28
Estampa de tiempo	1673906203

Los archivos adjuntos relacionados fueron cotejados electrónicamente con la toma del resumen criptográfico Hash SHA1 y estampa de tiempo a la hora oficial colombiana, de esta manera es posible verificar su originalidad e inalterabilidad.

**ENVIASE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**  
Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184806ea26c807fc5b77920a58da26607a8d22354e60c08473265cbd4dfcbb4**

Documento generado en 24/03/2023 08:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 451-2023

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
	54001-31-60-003-2022-00374-00
Parte demandante	MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO 14 No. 7 -29 del Barrio Motilones de Cúcuta C.C. 3108630691 <a href="mailto:mayraalejandrah451@gmail.com">mayraalejandrah451@gmail.com</a> ;
Parte demandada	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK Calle 32 No. 7 – 90 apartamento 202 del Barrio la Hermita, Cúcuta 3195920607 <b>Sin correo Electronico</b>
Apoderado de la parte demandante	WILMER RAMIREZ GUERRERO <a href="mailto:wilmerramirez.abogado@hotmail.com">wilmerramirez.abogado@hotmail.com</a> ;

La señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO** identificada con Cédula de ciudadanía 1090464591 obrando como representante legal del menor **M.S.T.H** a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **SERGIO MAURICIO TORRES QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.575.568,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció que el día uno (01) de marzo de 2016, en audiencia realizada en la COMISARIA 7 DE ATALAYA de la ciudad de Cúcuta, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor la suma de Ciento Cuarenta mil pesos mensuales (\$140.000,00).

Mediante auto # 773 del 22 septiembre de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 1774 del 22 de septiembre de 2022, el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones sociales (primas, cesantías y liquidaciones), previas las deducciones de ley, que reciba el señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.389.632, como empleado de la empresa ÉXITO, hasta por un monto total de \$ 31.151.136,00., orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 794 de fecha 14 de diciembre de 2022,

Así mismo se accedió a la ampliación de las medidas cautelares mediante auto 2128 de fecha 23 de noviembre de 2022 comunicado el embargo de las cuentas bancarias del aquí demandado, medida que se materializó mediante oficio 793 del 14 de diciembre de 2022.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 7 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO por valor total \$ 2.561.779,00 de pesos a la fecha.

https://depositospeciales.b BANCO A... Portal Depositos Judiciales x

NIT. 900.037.900-a

**DATOS DEL DEMANDANTE**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1090456011 **Nombre** MAYRA HURTADO

**Número de Títulos** 7

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000971044	1090389632	SERGIO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 549.45
451010000972230	1090389632	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 300.475.00
451010000975214	1090389632	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 608.712.00
451010000975725	1090389632	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	\$ 675.876.00
451010000978476	1090389632	SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 676.069.00
451010000978734	1090389632	SERGIO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 298.902.21

[Regresar](#)

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

07:36 24/03/23

NOTIFICADO el demandado, el día 30 de septiembre de 2022, sin haberse materializado las medidas cautelares el señor SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio Audiencia celebrada ante en la COMISARIA DE FAMILIA NUMERO 7 DEL BARRIO ATALAYA el día 01 de marzo de 2016, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN, dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor M.S.T.H.. por valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL \$140.000,00 mensuales la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.575.568,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**En cuanto a la entrega de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, este operador judicial no se pronunciará teniendo en cuenta que en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS no se ha agotado todas las etapas y hasta tanto alguna de las partes liquide el crédito, se apruebe la liquidación, en esa etapa procesal se ordenará la entrega de los dineros descontados al demandado.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK** identificado con cédula de ciudadanía N° 1090389632 para que pague a la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO QUINTERO**, obrando en representación de su hijo **M.S.T.H**, QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.575.568,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO: RATIFICAR** las medidas de embargo ordenada en el auto # 1156 DEL 17 de junio de 2022 y ampliadas mediante auto 2128 del 23 de noviembre de 2022.

**QUINTO: RATIFICAR** la medida ordenada mediante auto con auto # 1773 del 22

de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral sexto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK** para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO: REPORTAR** al señor **SERGIO MAURICIO TORRES MCCORMICK** identificado con cédula de ciudadanía N° 109038963 ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

**SEPTIMO: ENVIASE** este auto a las partes y su apoderado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05232de799d38f9f198bccd4bdf1371b7b2dfb2f8b2a41096a55aefa882fb0d9**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 435

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00326-00
Demandante	JAIME JOSE CASTILLO GALINDO C.C. #88.310.614 Av 4ª # 22-24 Barrio San Mateo <a href="mailto:Ivanedi37@hotmail.com">Ivanedi37@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	DEYZIS CAROLINA ESTUPUÑAN QUINTERO C.C. #1090436139 T.P. #275424 C.S.J. Dirección: Calle 11BN #5-59 Barrio Bosque <a href="mailto:isiscarolinaquintero@hotmail.com">isiscarolinaquintero@hotmail.com</a> WhatsApp 3223427126
Registro civil de nacimiento objetode pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, NUIP #17324442, inscrito 4 de diciembre 1991 en la Notaria Tercera de Cúcuta

Procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil y por lo tanto, se dispone:

#### 1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y reglamentada en el artículo 372 ibídem, **se fija la hora de las tres (3:00) p.m. del día nueve (9) del mes mayo de 2.023.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y citar a los testigos asomados so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

## 3.-DECRETO DE PRUEBAS:

### 3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### 3.1.1.-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

### 3.2. DE OFICIO

**3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio del señor JAIME JOSE CASTILLO GALINDO.

#### 3.2.2.-TESTIMONIO:

Se decreta la ampliación del testimonio de las señoras BERTILDA FIGUEROA DE VALDERRAMA y TERESA DE JESÚS SALCEDO GARCÍA.

## 4.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84296ccf06990b2f7d6023389bb32fd5109c31ad4712ca86ba1a6cc5e1e1447f**

Documento generado en 24/03/2023 08:00:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E #7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 445

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2019-00335-00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 321 354 3417 <a href="mailto:Roxis2204@gmail.com">Roxis2204@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 300 674 0766 <a href="mailto:Jerfi322@gmail.com">Jerfi322@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 <a href="mailto:Gloerca7@hotmail.com">Gloerca7@hotmail.com</a> ;  Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA T.P. # 142267 del C.S.J. 324 682 8243 <a href="mailto:mherreraangarita@gmail.com">mherreraangarita@gmail.com</a> ;
	Señores BANCO DE BOGOTÁ <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com">rjudicial@bancodebogota.com</a> ; <a href="mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co">jdiaz@bancodebogota.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@bancodebogota.com.co">notificaciones@bancodebogota.com.co</a> ;

Atendiendo el escrito de inventario y avalúo de bienes y deudas allegado por la señora apoderada de la parte demandada, se dispone:

Requerir al BANCO DE BOGOTÁ para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, certifique a este despacho judicial la fecha de desembolso del crédito # 00555251964, a nombre del señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, C.C. #1.090.410.948, por la suma de \$ 55'626.314, oo,

**Se advierte que es su deber dar contestación dentro del término concedido y que el juzgado no le oficiará, de lo contrario el despacho le podrá imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**CUMPLASE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyectó: 9018**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde64df2dece8dd3ff50de32c36a33ca586e12bb67d3c79d06634874111db840**

Documento generado en 24/03/2023 08:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**